



EXPEDIENTE N° : 025-2012-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C
 UNIDAD MINERA : AZALIA Y PUCARÁ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE GOYLLARISQUIZGA y CHACAYÁN,
 PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE PASCO.
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL

SUMILLA: Se sanciona a la empresa *Activos Mineros S.A.C.* al haberse acreditado que no evitó ni impidió el deterioro de los sacos de lodos por el ambiente lo cual generó la presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento en el fondo de la Quebrada Azalia, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, sancionable por el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

SANCIÓN: 10 UIT (Diez Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo de 2014

I. ANTECEDENTES

- Del 31 de mayo al 1 de junio de 2011 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) realizó la supervisión especial de los pasivos ambientales ubicados en la unidad minera Azalia y Pucará de titularidad de la empresa Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros).
- El 31 de agosto de 2011 la Dirección de Supervisión remitió el Informe N° 435-2011-OEFA/DS (en adelante, el Informe de Supervisión)¹ a esta Dirección, correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior.
- Mediante Carta N° 070-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de febrero de 2012, notificada el 01 de marzo de 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador a Activos Mineros, imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora²:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
Los sacos de lodos están siendo deteriorados por el ambiente, derrumbándose hacia el abismo del fondo de la Quebrada Azalia, haciendo que aguas abajo	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por	10 UIT

¹ Folios 1 al 50 del Expediente.

² Folio 56 del Expediente.



del depósito haya presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento.	N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) ³ .	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) ⁴ .	
---	---	---	--

4. El 08 de marzo de 2012 Activos Mineros presentó sus descargos indicando lo siguiente⁵:

- (i) Se encontraron sacos de lodos dispuestos en un depósito temporal y no en un depósito final, debido a la falta de accesos para poder movilizarlos y por encontrarse en época de lluvias. El depósito final de los sacos de lodos de Azalia y Pucará son las bocaminas Pio X y Murucata, las cuales son bocaminas sin drenaje, y por ello adecuadas para el depósito final de los lodos.
- (ii) No existen accesos para movilizar fácilmente los lodos, por lo que está implementándose un sistema de izaje permanente por cable para que los sacos de lodos de la zona de Azalia sean trasladados continuamente hacia la bocamina Pio X.
- (iii) En la zona de Azalia no se han producido derrames, derrumbes, huaycos y arrastre de sacos de lodos hacia la quebrada Puyush como consecuencia de las escorrentías de lluvia, como se manifiesta en el Informe de Supervisión.
- (iv) La presencia de aguas de coloración ligeramente amarillenta son producto de las lluvias que aparecen en las laderas y que confluyen en la quebrada, atravesando zonas mineralizadas.
- (v) No es responsable del tratamiento de las filtraciones, manantiales naturales de aguas ácidas y sedimentos que se encuentran en diferentes partes de las laderas de la quebrada.
- (vi) No corresponde que en el Informe de Supervisión se señale que no se han observado evidencias de micro-organismos acuáticos, fitoplancton y zooplancton, así como ausencia de vida en los cuerpos de la Quebrada Azalia



³ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

"3. MEDIO AMBIENTE

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".

⁵ Folios 57 al 259 del Expediente.



y en el Río Ushugoya, pues no se han tomado las muestras ni se han realizado los análisis correspondientes para su identificación. Además, sostiene que cuenta con un estudio de línea de base microbiológico correspondiente al año 2000 de dicha zona.

- (vii) La Supervisora no ha tomado en consideración la denuncia interpuesta por Activos Mineros respecto de la extracción ilegal de carbón ante la Policía y el Juzgado de Paz, así como la comunicación de dicho problema a las autoridades competentes, para lo cual adjunta documentos sustentatorios⁶.
- (viii) Las aguas ácidas de Azalia provienen del drenaje de doce bocaminas para las cuales se implementó un sistema de tuberías de colección con pozas secundarias y una poza principal como se señala en el Plano ID-05⁷, y no provienen de dos bocaminas como erróneamente señala el Informe de Supervisión.
- (ix) Existen contradicciones en el Informe de Supervisión, dado que por un lado se menciona que la eficiencia de extracción de metales es de 99% y por otro señala que la adición de cal y floculante no es confiable y preciso.
- (x) Por último, solicita se le excluya del presente procedimiento administrativo sancionador ya que no cometió ninguna infracción administrativa sancionable, en base a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). En este sentido, se adjunta un Informe Técnico elaborado por la propia empresa minera para sustentar su posición⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son:

- (i) Si Activos Mineros ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 5° del RPAAMM, en la medida que no habría evitado ni impedido el deterioro de los sacos de lodos por el ambiente, lo cual originó la presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento en el fondo de la Quebrada Azalia.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a la empresa Activos Mineros.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

6. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹⁰.

⁶ Se anexo como medio probatorio la Carta N° 0010-2009-MLB/PASCO de fecha 18 de febrero de 2009 y la Carta N° 009-2010/AM-SAA de fecha 04 de marzo de 2010 mediante las cuales se comunicó a la Municipalidad de Goyllarisquizga de las actividades de mineros informales dedicados a la extracción de carbón.

⁷ Se anexo como medio probatorio el Plano ID-05, que contiene la Planta y Perfil Longitudinal y la Tubería Colectora de Azalia.

⁸ Se anexo como medio probatorio el Informe Técnico que sustenta el presente incumplimiento.

⁹ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:





7. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹¹.
8. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹², señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
9. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
10. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe señalar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al medio ambiente sano.



22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹⁰ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹¹ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



III.2 Norma Procesal Aplicable

12. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹³.
13. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
14. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren¹⁴.
15. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

16. El artículo 165° de la LPAG¹⁵ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁴ Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
"Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren".

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.

17. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Adicionalmente, los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁸.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de la Supervisión Especial realizado del 31 de mayo al 01 de junio de 2011 en los pasivos ambientales de Azalia y Pucará constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

20. De acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
21. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.



¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁸ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



22. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁹, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o,
 - No exceder los niveles máximos permisibles.
23. El artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes²⁰.
24. En efecto, la obligación descrita en el primer punto del artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74²¹ y numeral 1 del artículo 75²² de la LGA que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, la obligación citada en el segundo punto está recogida en el numeral 32.1 del artículo 32²³ del mismo cuerpo legal donde se establece la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles.



¹⁹ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 74.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente"

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)"

²³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible"

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

(...)"



25. En esta misma línea, el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
26. En el presente caso corresponde determinar si Activos Mineros adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.1.1 Hecho imputado: El titular minero no evitó ni impidió el deterioro de los sacos de lodos por el ambiente, lo cual generó la presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento en el fondo de la Quebrada Azalia

27. Durante la supervisión especial efectuada del 31 de mayo al 01 de junio de 2011 en los pasivos ambientales de Azalia y Pucará, la Dirección de Supervisión constató el deterioro de los sacos de lodos por el ambiente, así como su rotura y derrumbe hacia el abismo del fondo de la Quebrada Azalia, lo que generó lodos en el lecho y caudal de color amarillento²⁴.
28. La Dirección de Supervisión dejó constancia del inadecuado manejo de la disposición de los sacos de lodos en el margen derecho de la Quebrada Azalia y su posible afectación al medio ambiente, conforme al siguiente detalle²⁵:

“6.4. Observación N° 4

Activos Mineros S.A.C. no cuenta con los correspondientes sistemas de almacenamiento y disposición final de lodos, para los dos sistemas de neutralización preliminares de Azalia y Pucará.

Los lodos se están disponiendo en Azalia y Pucará en forma anti técnica y sin seguridad física frente a procesos naturales y sin seguridad química. Se han generado dos fuentes de contaminación de aguas de las Qdas. Azalia y Pucará”.

(...)

“7. Recomendaciones

(...)

7.2.1 Respecto al sistema artesanal de tratamiento en Azalia

(...)

- f) *Los lodos desecados son almacenados en sacos de polietileno apilados en la ladera de la quebrada Azalia, expuestas al intemperismo que puede arrastrar el lodo por erosión hacia la quebrada, además de las condiciones inestables de almacenamiento que pueden conducir a un deslizamiento y consecuentemente a un grave daño ambiental.*
- ✓ *La empresa AMSAC, en un plazo máximo de 30 días hábiles, deberá retirar la totalidad de lodos almacenados en la ladera y depositarlos adecuadamente a través de una EPS Residuos Sólidos debidamente registrada en la DIGESA”.*

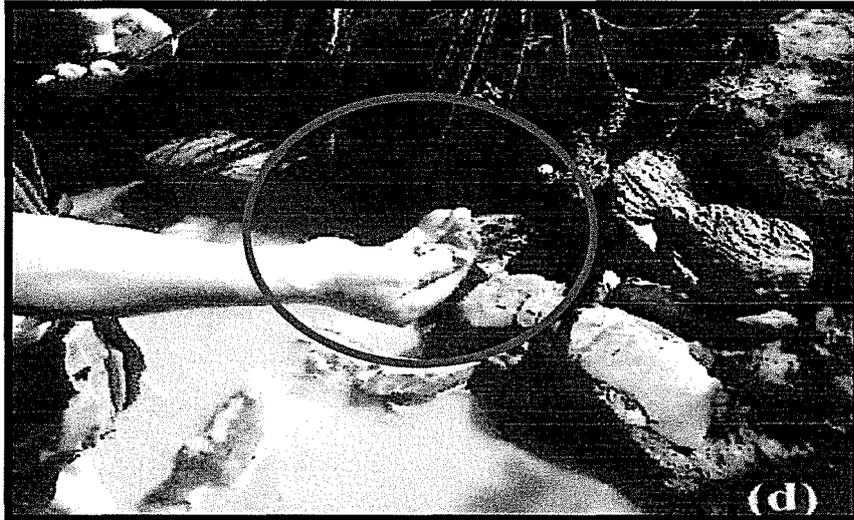
29. Dicho incumplimiento se acredita con las fotografías (a), (b)²⁶, (d), (e) y (f)²⁷ del Informe de Supervisión, tal como se demuestra a continuación²⁸:

²⁴ Folio 07 del Expediente.

²⁵ Folios 38 y 41 del Expediente.

²⁶ Folio 32 del Expediente.

²⁷ Folio 6 del Expediente.



(d) Lecho de la Qda. Azalia con presencia de aguas ácidas, ubicada aguas debajo de las pozas de neutralización.

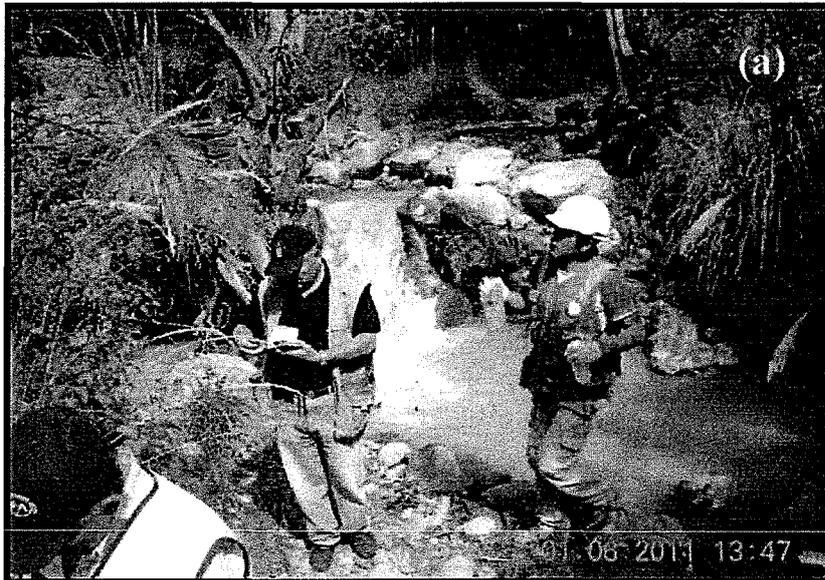


(e) Depósito de lodos neutralizados ubicados en la margen derecha de la Qda. Azalia.

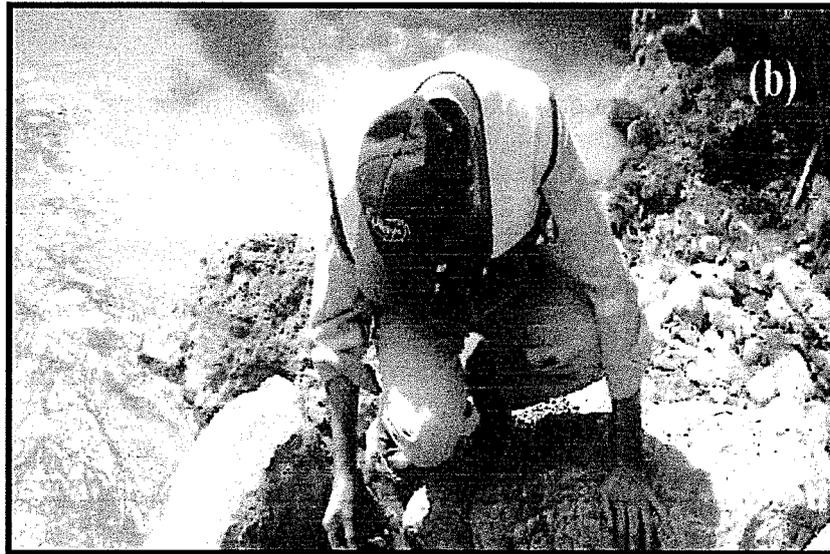




(f) Ruma de sacos conteniendo lodos (...).



(a) Quebrada Azalia a 20 m aguas arriba de la confluencia con el río Ushugoya, en cuyas nacientes se denomina quebrada Azalia, cuerpo natural de agua el cual recibe las filtraciones de los pasivos ambientales de Azalia, así como las aguas neutras del sistema de tratamiento de Azalia.



(b) Se observa la zona de confluencia entre las aguas de la quebrada Azalia y las del río Ushugoya se nota el impacto en la coloración del agua; también se aprecia la presencia de sedimento fino en lecho del río.

30. De las vistas fotográficas se aprecia que los sacos de lodos se encontraron deteriorados y almacenados a la intemperie sin cumplir con las condiciones ambientalmente adecuadas para su tratamiento. Esta situación originó la presencia de lodos y caudal de color amarillento en las aguas de la Quebrada Azalia.
31. Al respecto, se debe señalar que los lodos son residuos peligrosos²⁹ producto del tratamiento de aguas de mina, compuestos principalmente por altas concentraciones de metales pesados. En este sentido, la presencia de lodos en las aguas de la Quebrada Azalia puede producir consecuencias negativas en el medio ambiente³⁰ como la afectación de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
32. Por su parte, Activos Mineros sostiene que los sacos de lodos estaban dispuestos en un depósito temporal y no en un depósito final, debido a la falta de accesos para poder movilizarlos y por encontrarse en temporada de lluvias.
33. Sobre ello, se debe indicar que Activos Mineros conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM resulta responsable de adoptar las medidas necesarias de previsión y control a fin de evitar el posible impacto al medio ambiente que sus actividades puedan generar. En este sentido, tiene la obligación de evitar e impedir

29

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten".

30

MICHAEL D. LA GREGA; PHILLIP L. BUCKINGHAM y JEFFREY C. EVANS. *Gestión de Residuos Tóxicos (Tratamiento, Eliminación y Recuperación de Suelos)*. Editorial: McGraw-Hill/Interamericana de España S.A., p. 5



el inadecuado manejo de los sacos de lodos, debiendo implementar las siguientes medidas: disponer los sacos de lodos en lugares ambientalmente adecuados y emplear un sistema de impermeabilización (geomembrana) que sirva de barrera hidráulica, para evitar o impedir el paso de cualquier tipo de sustancia o fluido, que pueda afectar las aguas de la Quebrada Azalia, las que confluyen con el Río Ushumayo. Sin embargo, en el presente caso se evidenció el deterioro de los sacos de lodos, y la presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento en el fondo de las aguas de la Quebrada Azalia.

34. De esta manera, es necesario efectuar todas aquellas obras de control para un adecuado almacenamiento y disposición de los sacos de lodos; por lo que Activos Mineros es legalmente responsable por el cumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, salvo que incurra en un supuesto de ruptura de nexo causal; en atención a ello, el numeral 4.3 del artículo 4° del RPAS establece como supuestos de ruptura del nexo causal los siguientes³¹: (i) caso fortuito, (ii) fuerza mayor; y, (iii) hecho determinante de tercero.
35. No obstante, en el presente procedimiento administrativo sancionador Activos Mineros no ha acreditado con ningún medio probatorio la supuesta ruptura del nexo causal que lo exima de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM. Es así que los presuntos supuestos como encontrarse en temporada de época de lluvias y la ausencia de accesos para movilizar los lodos no se subsumen en ninguno de los supuestos que originan la ruptura del nexo causal ya que se trató de hechos evidentemente previsibles por la empresa.
36. Al respecto, cabe señalar que entre el 31 de mayo y el 01 de junio de 2011, fecha en la que la Dirección de Supervisión constató el presunto incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM, así como en los días siguientes no hubieron precipitaciones pluviales en la provincia y departamento de Pasco, lugar donde se encuentran los pasivos ambientales mineros de Azalia, según la información encontrada en el portal web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú³².
37. En ese sentido, dado que la supervisión especial se dio fuera de la época de lluvias, Activos Mineros se encontraba en mejores condiciones para almacenar y disponer los sacos de lodos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, lo cual no ocurrió en el presente procedimiento administrativo sancionador.
38. Incluso en el supuesto de que conforme a lo alegado por Activos Mineros, para el adecuado almacenamiento de los sacos de lodos dispuestos en Azalia se tiene como depósito final la bocamina Pio X, la cual se caracteriza por ser una bocamina sin drenaje, la empresa minera tampoco cumplió con disponer los sacos de lodos en dicha área, lo cual se evidenció en las fotografías que obran en el Informe de Supervisión. Por consiguiente, en aplicación del antes citado artículo 5°, Activos Mineros no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el



³¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³² Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/ dat_esta_tipo.php?estaciones=000593](http://www.senamhi.gob.pe/include_mapas/dat_esta_tipo.php?estaciones=000593)



deterioro de los sacos de lodos por el ambiente, y la presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento en el fondo de la Quebrada Azalia.

39. En este sentido, conforme lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 4° del RPAS del OEFA, Activos Mineros es responsable objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
40. A manera referencial, se debe indicar que Activos Mineros no cuenta con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros debidamente aprobado³³, el mismo se encuentra en proceso de aprobación en el Ministerio de Energía y Minas.
41. Con relación a las medidas ejecutadas por Activos Mineros para la disposición final de los sacos de lodos, se debe indicar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción, como es la implementación de un sistema de izaje permanente por cable para el traslado continuo de los sacos de lodos hacia la bocamina Pío X conforme lo señalado en su escrito de descargos, no eximen a la empresa minera de su responsabilidad conforme a lo señalado en el artículo 5° del RPAS³⁴.
42. De otro lado, Activos Mineros sostiene que no está de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión respecto a que los derrames, derrumbes, huaycos y arrastre de sacos de lodos se produjeron como consecuencia de las precipitaciones pluviales. Sobre el particular, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador responsabiliza a Activos Mineros por no haber adoptado las medidas de previsión y control necesarias para el manejo ambientalmente adecuado de los sacos de lodos dispuestos en la Quebrada Azalia, y no respecto a las consecuencias de los factores climáticos como son las precipitaciones pluviales.

Además, se aprecia la evidente contradicción por parte del titular minero sobre la presencia de precipitaciones pluviales en la zona de Azalia. Por un lado, señala que la inadecuada disposición de los sacos de lodos así como la presencia de aguas amarillentas en la Quebrada Azalia se deben a las precipitaciones pluviales, y por otro lado sostiene lo contrario. En este contexto, como se desarrolló precedentemente cabe sostener que durante la fecha de la supervisión especial no se presentaron precipitaciones pluviales.

44. A mayor abundamiento, Activos Mineros debe tener en cuenta lo señalado por la Supervisora en el Informe de Supervisión, el cual detalla lo siguiente: *“Aguas abajo del depósito de lodos el lecho y caudal de la Qda. Azalia es rojo amarillento, con arrastre de lodos y sedimentos ferruginosos”*³⁵; ello evidenciaría la presencia de lodos y caudal de color amarillento en las aguas de la Quebrada Azalia producto del inadecuado manejo de los sacos de lodos por parte de la empresa minera.

³³ Cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 085-2006-EM, Activos Mineros se hace cargo de los pasivos ambientales de la empresa Centromin Perú S.A., el cual incluye el Plan de Cierre de la bocamina Azalia.

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

“Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.”

³⁵ Folio 7 del Expediente.





45. De igual forma, esta Dirección considera que Activos Mineros es responsable por no adoptar las medidas de previsión y control para el manejo ambientalmente adecuado de los sacos de lodos, y no por el tratamiento de las filtraciones difusas, manantiales naturales y sedimentos que se encuentran en las laderas de la quebrada, tal como señala la empresa minera en su escrito de descargos. En este sentido, cabe señalar que lo argumentado por el titular minero no es materia de discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador.
46. Activos Mineros indica que no se han tomado muestras que acredite la falta de vida de los micro-organismos acuáticos, fitoplancton, zooplancton y cuerpos en la Quebrada Azalia. Al respecto, cabe indicar que estas muestras no son necesarias para acreditar el presente incumplimiento, dado que el hecho materia de cuestionamiento se encuentra debidamente acreditado según las vistas fotográficas ya descritas.
47. Asimismo, sostiene que la Supervisora no ha tomado conocimiento de la denuncia interpuesta por la extracción ilegal de carbón ante las autoridades competentes. Cabe señalar que estas medidas adoptadas por el titular minero no se encuentran relacionadas con el hecho materia de cuestionamiento, sino se vinculan con las medidas adoptadas por Activos Mineros frente a las actividades de los mineros informales.
48. Activos Mineros argumentó que las aguas ácidas de Azalia provienen del drenaje de doce bocaminas; no obstante en el presente caso la responsabilidad recae sobre el inadecuado manejo de los sacos de lodos, que afectan las aguas de la Quebrada Azalia; por lo que lo señalado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho.
49. Respecto a lo señalado por Activos Mineros sobre las evidentes contradicciones en el Informe de Supervisión como son las relacionadas con la falta de confiabilidad de las medidas de cal y floculante; estas medidas se relacionan con el sistema de tratamiento de aguas ácidas de las bocaminas Azalia y Pucará, y no con las medidas de previsión y control para el manejo adecuado de los sacos de lodos dispuestos en la Quebrada Azalia, por lo que lo argumentado por Activos Mineros no desvirtúa la presente imputación.
50. Al respecto, es pertinente señalar que el Informe de Supervisión es el documento que contiene las descripciones y hallazgos verificados por la Supervisora en campo. En efecto, este constituye una herramienta para establecer los posibles incumplimientos a la normativa ambiental, a partir de hechos constatados en la supervisión; y, es en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador donde se determinan los presuntos incumplimientos describiéndose la conducta pasible de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 234° de la LPAG³⁶.

³⁶

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador

*"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:**1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.**2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.**3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".*



51. Sobre lo expuesto, es con el inicio del procedimiento administrativo sancionador donde se determina si existe o no conexidad entre los hechos detectados durante la Supervisión y el presunto incumplimiento a la normativa ambiental. En este sentido, durante la supervisión especial efectuada del 31 de mayo al 01 de junio de 2011, en los pasivos ambientales de Azalia y Pucará de Activos Mineros, se verificó en campo la falta de medidas de previsión y control a fin de evitar el deterioro de los sacos de lodos por el ambiente, lo cual generó que se derrumben hacia el abismo del fondo de la Quebrada Azalia, haciendo que aguas abajo del depósito haya presencia de lodos y caudal de color amarillento.
52. Por consiguiente, atendiendo a que la presente imputación está relacionada a la falta de medidas de previsión para impedir o evitar el manejo inadecuado de los sacos de lodos, que causaron impacto en las aguas de la Quebrada Azalia, esta Dirección considera que los argumentos esgrimidos por la empresa minera no desvirtúan el hecho materia de cuestionamiento.
53. A mayor abundamiento, la Dirección de Supervisión en el marco de sus facultades, cumplió con realizar las acciones pertinentes para efectuar la supervisión de manera eficiente y eficaz, comprendiendo la evaluación de la normativa ambiental aplicable y la documentación relacionada con la unidad materia de fiscalización; por lo que lo señalado por Activos Mineros sobre las supuestas contradicciones y errores del Informe de Supervisión carecen de sustento.
54. Finalmente, Activos Mineros solicitó que se le excluya del presente procedimiento administrativo sancionador dado que no cometió ninguna infracción administrativa. No obstante, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que Activos Mineros no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir el manejo inadecuado de la disposición de los sacos de lodos por parte del titular minero, que originó la presencia de lodos y caudal de color amarillento en las aguas de la Quebrada Azalia



55. Por último, cabe precisar que Activos Mineros para sustentar su posición adjuntó a sus descargos los siguientes medios probatorios, conforme al siguiente detalle:
- (i) Informe Técnico que sustenta el presente incumplimiento: El presente documento contiene los descargos de las observaciones efectuadas durante la supervisión especial realizada del 31 de mayo al 01 de junio de 2011.
 - (ii) Decreto Supremo N° 058-2006-EM de fecha 04 de octubre de 2006: El presente documento establece la participación de Activos Mineros para los casos de remediación ambiental derivados de los PAMA y Planes de Cierre que estaban a cargo de Centromin Perú S.A. o de otras empresas mineras del Estado.
 - (iii) Carta N° 740-2010-AM/GG del 21 de diciembre de 2010: Mediante el presente documento se comunicó al Ministerio de Energía y Minas las acciones del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros en la zona de Pucará y Azalia.
 - (iv) Plan de Cierre del Túnel Pucará y la Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga realizado por SRK Consultores: Este documento contiene el



estudio de ingeniería básica y detalle para el cierre de los Túneles de Pucara y Azalia de la Mina Goyllarisquizga.

- (v) Plano N° ID-05: Este documento contiene la Planta y Perfil Longitudinal de la Mina Goyllarisquizga.
- (vi) Plano N° ID-22: Este documento contiene el Tapón del Túnel Pucará Estructura – Detalles.
- (vii) Informe de medición del caudal del Túnel Pucará y Azalia.
- (viii) Carta N° 0010-2009-MLB/PASCO de fecha 18 de febrero de 2009 y Carta N° 009-2010/AM-SAA de fecha 04 de marzo de 2010: Mediante estos documentos Activos Mineros denunció ante la Municipalidad de Goyllarisquizga la actividad de mineros informales dedicados a la extracción de carbón en zonas de influencias de los pasivos ambientales mineros remediados.
- (ix) Contrato AL-C-035-2009 el 29 de octubre de 2009: Mediante este documento Activos Mineros contrató el Servicio de limpieza de lodos neutros producto del tratamiento de aguas ácidas en la zona de Azalia y Pucará.
- (x) Cargo de presentación del Expediente Técnico para culminar el cierre de los pasivos ambientales, al Presidente de la Comunidad Campesina Espíritu Santo de Chacayan.
- (xi) Convenio celebrado entre Activos Mineros y la Municipalidad de Chacayan: Mediante este documento se celebra el proyecto de instalación del programa de reforestación y fortalecimiento de capacidades de mejora ambiental.
- (xii) Documento que contiene los términos de referencia del Servicio para el empleo de lodos en la mejora de suelos en la zona de Pucará.
- (xiii) Informe sobre el análisis de la peligrosidad de lodos efectuado por la Empresa SGS del Perú S.A.C: Este documento busca determinar la peligrosidad de las muestras de lodos procedentes de Activos Mineros, evaluando las características de reactividad, inflamabilidad, corrosividad y toxicidad, conforme a la metodología establecida por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos.



- 56. Sobre el particular, cabe indicar que la presentación de estos documentos no acreditan que la empresa minera haya adoptado las medidas de previsión y control para evitar los efectos adversos al ambiente, obligación establecida en el artículo 5° del RPAAMM; por lo que los presentes medios probatorios no desvirtúan la presente infracción.
- 57. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Activos Mineros no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar el deterioro de los sacos de lodos por el ambiente lo cual generó que se derrumben hacia el fondo de la Quebrada Azalia, haciendo que aguas abajo haya presencia de lodos y caudal de color amarillento. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, la cual es pasible de sanción conforme al numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



IV.1.2 Determinación de la sanción por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM

58. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM ha sido tipificado como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de diez (10) UIT por cada infracción.
59. La fijación de esta multa supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
60. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Activos Mineros incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM debido a que no evitó ni impidió el deterioro de los sacos de lodos ocasionado por el ambiente lo cual generó que se derrumben hacia el abismo del fondo de la Quebrada Azalia, haciendo que aguas abajo del depósito haya presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.
61. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
62. De lo actuado en el presente caso, se ha constatado que el hecho imputado no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, debido a la posibilidad de generación de un daño al ambiente por el deterioro de los sacos de lodos, situación que originó la presencia de lodos y caudal de color amarillento en el fondo de la Quebrada Azalia, por lo cual lo dispuesto en el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia" no resulta aplicable en el presente caso.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Activos Mineros S.A.C. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente resolución y de acuerdo al siguiente detalle:



N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	Los sacos de lodos están siendo deteriorados por el ambiente, derrumbándose hacia el abismo del fondo de la Quebrada Azalia, haciendo que aguas abajo del depósito haya presencia de lodos en el lecho y caudal de color amarillento.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA